Boletin & Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 10 de Mayo de 1882.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenisima Señora Princesa de Astúrias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

ADMINISTRACION ECONÓMICA PROVINCIAL

REFORMADO CON ARREGLO A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE 9 DE DICIEMBRE DE 1881.

(Continuacion)

Art. 18. La Fábrica del timbre del Estado se dividirá en Secciones de Administracion, de Intervencion, de Caja y Facultativa. Las tres primeras se atendrán, para el cumplimiento de sus respectivos cargos en la parte que les corresponda, á las disposiciones que contienen los artículos 3.º, 4.º y 5.º respecto á las Administraciones, Intervenciones y Tesorerías de las provincias. La Seccion Facultativa estará encargada de la direccion de las labores, del grabado de sellos, y de las máquinas é Imprenta de la Fábrica.

Art. 19. Corresponde á las Fábricas de tabacos realizar todos los procedimientos y operaciones que tengan por objeto el recibo de las primeras materias destinadas á la fabricacion, la compra de los efectos necesarios para la misma, las labores á que están destinados estos establecimientos, el surtido á las Administraciones, y la declaración y ajuste de las obligaciones de la Hacienda pública por los servicios que tienen á su cargo.

Art. 20. Constituirán las Fábricas de tabacos la Seccion administrativa, la Intervencion, la Caja y los almacenes y talleres. Estas dependencias tendrán respectivamente las mismas facultades y deberes que se fijan con relacion á las dependencias citadas en los artículos 3.º, 4.º 5.º

Art. 21. Corresponde á la Fábrica de sal de Torrevieja realizar las operaciones necesarias para la produccion y venta de este efecto, y para el reconocimiento y la liquidacion de las obligaciones de la Hacienda por los servicios propios de dicho establecimiento.

El Jefe de la Fábrica tendrá á su cargo la parte administrativa, y un Interventor fiscalizará sus ac tos, las operaciones de la fabricacion, y las de la Caja que estará á cergo de un Oficial pagador, ajustando estos funcionarios su conducta oficial en la parte que les corresponda á las prescripciones de los artículos 3.º, 4.º y 5º

Art. 22. Corresponde á las Depositarias del Tesoro ejecutar el pago de las obligaciones que deban satisfacerse en las localidades en que se hallen establecidas. Sus actos se ajustarán á las órdenes que les comunique el Delegado de Hacienda de la provincia, de acuerdo con la Intervencion, á la cual corresponde la liquidacion é intervencion de las obligaciones de la Hacienda que satisfagan las Depositarías, y la toma de razon de las correspondientes á los demás Ministerios que asimismo paguen aquellas cajas subalternas.

Art. 23. Corresponde á las de-

pendencias de las minas del Estado la preparacion, curso y término
de todos los actos y operaciones
consiguientes á la extraccion, beneficio y destino de los minerales;
al movimiento de metales, y al reconocimiento y la liquidacion de
las obligaciones de la Hacienda, y
de los derechos y obligaciones del
Tesoro que tienen su orígen en el
laboreo y explotacion de estas propiedades del Estado.

Art 24. Las dependencias de las minas serán: una Secretaría de la Superintendencia encargada de la direccion de los trabajos del establecimiento y demás actos y operaciones administrativas; una Intervencion que á la vez tendrá el carácter fiscal, y una Pagaduría. Estas Secciones ejercerán sus cargos con sujecion, en la parte respectiva á su ramo, á las prescripciones que en términos generales contienen los artículos 3.°, 4.° y 5.°

Art. 25. Para facilitar los actos administrativos en la parte relativa á las fincas que posee la Nacion, mientras no sean enajenadas, habrá en las localidades en que se crean convenientes Administradores subalternos de Bienas nacionales, que obrarán por delegacion y bajo la responsabilidad del Administrador del ramo en la provincia. Corresponde al Delegado de Hacienda, á propuesta y bajo la responsabilidad del Administrador de Propiedades é Impuestos, el nombramiento de los Administradores subalternos ántes referidos. La remuneracion de estos subalternos consistirá en un tanto por 100 sobre el importe de las rentas que racauden.

El cargo de Administrador subalterno de Bienes nacionales podrá conferirse por el Ministro de Hacienda á los Administradores subalternos de Rentas estancadas siempre que lo estime conveniente á los intereses públicos. En este caso la responsabilidad de los Administradores de las provincias se

rá solamente la subsidiaria que les corresponda con arreglo á Instruccion.

CAPÍTULO II.

Orden de los trabajos en las dependencias de la Administración Económica provincial.

Art. 26. La accion administratrativa de la Hacienda en las provincias empezará cada año por los Delegados del ramo prévios los oportunos Trabajos preparatorios de la Administraciones respectivas, tan pronto como se publique la ley de presupuestos ó la que autorice provisionalmente al Gobierno para recaudar las contribuciones é impuestos, y para invertir su producto en las atenciones del Estado Al indicado fin se dirigirá ante todo la Delegacion á los Ayuntamientos, Corporaciones, Sociedades o funcionarios del Estado, de las provincias, de los pueblos, de los Bancos, etc., advirtiéndoles los deberes que á cada cual imponga aquella ley, é indicándoles con todo el detalle necesario los datos, antecedentes, noticias y documentos que hayan de facilitar á la Administracion, y la fecha o épocas en que deban realizarlo.

Art. 27. Todo derecho á cobrar por la Hacienda, por los ramos á cargo de las Direcciones generales de Contribuciones y de Rentas, será reconocido y liquidado por las Administraciones de este mismo título, y por consiguiente á ellas corresponde la reclamacion y exámen de los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y de toda contribucion de cuota fija; la formacion de las matrículas de la contribucion industrial; el exámen de las relaciones de los derechos devengados por el impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes que deben presentar los Liquidadores del impuesto, y por último, todo ducumento que deba servir de base

para la imposicion y liquidacion de cualquiera recurso presupuesto, cuya administracion esté encomendada á las Direcciones generales de Contribuciones y de Rentas.

Art. 28. Tambien corresponde á las expresadas Administraciones de Contribuciones y Rentas el exámen y liquidacion de los pedidos de los estanqueros, el cuidado del surtido de los almacenes de efectos estancados, la expedicion de las guías para los efectos que haya de remesar la dependencia y la comprobacion de las correspondientes á los que se reciban en la misma.

Art. 29. Compete á las Administraciones de Propiedades é lmpuestos preparar y dar curso á los expedientes de subasta pública para el arrendamiento de las fincas y pertenencias del Estado; el exámen y conservacion de los relativos á la venta de las fincas y censos, y la redencion de estos con arreglo á las leyes de desamortizacion, y además la custodio de los inventarios de los bienes, su anotacion y adiciones que procedan para que siempre consten en ellos las fincas que posee el Estado, las que ha vendido y aquellas de que se haya incautado la Hacienda en virtud de investigaciones, de adjudicaciones, en pago de débitos y por cesiones canónicas ú otras causas

Tambien corresponde á las Administraciones de Propiedades é Impuestos la reclamacion y exámen de las certificaciones que están obligados á formar y entregar les Secretarios de los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Registradores de la propiedad etc., por cuyos documentos se liquidan los valores del impuesto sobre sueldos y asignaciones; de los padrones y listas cobratorias del impuesto de cédulas personales y de los repartimientos del equivalente al del consumo de sal; la preparacion y señalamiento de los encabezamien tos por el de consumos, y la liquidacion de todos los derechos y obligaciones procedentes de los ramos que tienen á su cargo las Direcciones generales de Propiedades y de Impuestos.

Como auxiliares de las Administraciones se conservarán, miéntras se consideren necesarios, los cargos de Comisionados principales de ventas de bienes desamortizados Los indivíduos que los desempeñen se regirán en todos sus actos oficiales por la instrucción de 31 de Mayo de 1855; pero teniendo presente que los Delegados de Hacienda ejercen la autoridad administrativa que aquella atribuyó a los Gobernadores.

Art. 30. Inmediatamente despues que sean examinados y liquidados los repartimientos de la contribucion territorial y de cualquier otro impuesto votado por las Córtes

y todos los 'documentos que representen derechos liquidados de la Hacienda por contribuciones é impuestos, se pasarán á la Intervencion.

Art. 31. Las Intervenciones revisarán las liquidaciones de derechos de la Hacienda hechas por las Administraciones, y en el caso de ofrecer reparos las devolverán á la Administración respectiva para que subsane los defectos que en dichos documentos adviertan. Una vez conformes volverán á la Intervencion para que proceda á abrir los cargos correspondientes en las cuentas de los respectivos conceptos del presupuesto; y estampando y suscribiendo despues en los documentos de liquidacion la nota de Intervenido, los devolverán á la Administracion de que procedan para los efectos oportunos.

Cuando desde luego resulten conformes, se harán los asientos en libros, se estampará y suscribirá la nota de *Intervenido*, y se devolverá á la Administracion de orígen.

(Se continuará)

Gaceta del 1.º de Enero de 1882.

LEY-

(Conclusion.)

- 6. Pasado el término de prueba no se admitirá otra al interesado que los documentos de fecha posterior, ó de que jurase no haber tenido conocimiento; los cuales se unirán al expediente en el estado que tenga, sin que retroceda su tramitacion.
- 7.ª Reunida toda la prueba del interesado y de la Administracion se estractará y á continuacion emitirán informe los auxiliares de la Administracion que se conceptúe necesario, no pudiendo invertir cada uno mas de 10 dias útiles en emitir su parecer. Cuando la importancia del asunto lo justificase, podrá ampliar este plazo el funcionario encargado de la tramitacion del expediente, en acuerdo motivado, de que se dará cuenta á la Autoridad que haya de resolver en definitiva. Esta podrá, para exclarecer la cuestion, pedir informes sobre hechos á otros funcionarios, ó la union de algun documento interesante oyendo siempre á la Intervencion. Estos informes y documentos quedarán unidos al expediente en los plazos que determina la regla 5.ª

La resolucion del expediente se dictará precisamente dentro de los 30 dias siguientes á la terminacion de los informes.

8.ª La notificacion se intentará por la Administracion dentro de los 10 dias siguientes á la resolucion. Se entenderá intentada cuando se trasladase á la Autoridad inferior ó á otra de igual categoría. Pero ésta tendrá precision de darla curso en el término de tres dias útiles.

- 9.ª Los reglamentos determinarán la manera de hacer las notificaciones. Estas no se harán por anuncios en la Gaceta y Boletines sino cuando expresamente esté dispuesto por las leyes, y en el caso de ignorarse el paradero de los reclamantes. En este último caso se publicará la providencia en el Boletin oficial de la provincia de su último domicilio legal.
- 10. Todos los trámites se irán registrando y en el registro se copiará sustancialmente la parte dispositiva de la providencia que ponga fin á la instancia.
- 11. Una vez interpuesta la apelacion en tiempo, se admitirá y elevará al ministerio en el término de quinto dia bajo la responsabilidad de la autoridad que hubiese dictado la providencia. Si la notificacion la hiciese autoridad distinta de la que hubiese dictado la providencia, el término de cinco dias empezará á correr desde que recibiese la instancia en que el recurso se interponga.

sará á la Subsecretaría ó al Centro directivo, segun los casos se registrará. y el Jefe del departamento que haya de tramitar el recursa acusará recibo á la autoridad de quien proceda.

13. Revisado el extracto de primera instancia, y ampliado con el del recurso de alzada y el informe de la autoridad remitente, si creyese conveniente emitirle al hacer la remesa, asi como con el de los nuevos documentos que se presentasen informarán el negociado, la seccion y el Jefe del Centro que corresponda todo dentro de un mes.

El Jefe del centro directivo correspondiente dará cuenta dentro de los 45 dias siguientes, al Ministro ó al Subsecretario, caso de delegacion. Si estos acordasen pedir informes á los jefes de Centros directivos que consideren convenientes ó al Consejo de Estado en pleno ó en secciones, se dará cuenta al Ministro dentro de los 30 dias siguientes al último informe para que dicte la resolucion definitiva.

Los plazos anteriormente determinados pueden ampliarse por acuerdo motivado del jefe del Centro directivo encargado de la sustanciacion del expediente.

14. La resolucion se comunica-

rá á la Autoridad de que proceda el expediente en el improrogable término de 15 dias, siendo este servicio de cargo del Jefe que dé cuenta al ministro.

- 45. Al comunicar la resolucion se devolverá el expediente, quedan-do el extracto en el ministerio.
- 16. Tanto el Ministerio como los jefes de los Centros directivos podrán reclamar los expedientes resueltos y no apelados en primera instancia para ver si procede exigir la responsabilidad á los funcionarios públicos siquiera la providencia continúe firme.

Base 26- Sin perjuicio de lo dispuesto en la precedente base, se someterán á un procedimiento especial las reclamaciones siguientes.

Base 27. Toda reclamacion que surja en el procedimiento de apremio se someterá á las reglas que á continuacion se expresan:

1.° Si la reclamacion versa sobre la procedencia del apremio, ya por no creerse que existe la obligacion de pagar, ya porque tratándose de segundos contribuyentes no estén conformes con la liquidacion, entendiéndose como tales los recaudadores subrogados, se decidirá en la via gubernativa, sin que pueda acudirse á los Tribunales ordinarios comforme á lo dispuesto en la base 2.ª

La Administracion, luego que haya asegurado en cuanto sea posible el cobro del principal, intereses de demora, costas y gastos; suspenderá el procedimiento y dará al expediente el curso prevenido en la base 25.

Si los bienes embargados fuesen semovientes ó muebles que puedan sufrir perjuicio de tenerlos en depósito, procederá á su venta, depositando el importe del precio en las arcas del Tesoro á resultas del expediente.

- 2.° Los responsables subsidiarios, como fiadores por obligacion
 directa para con la Hacienda, ó los
 recaudadores subrogados en los derechos de ésta, así como sus derecho-habientes, no podrán llevar á
 los Tribunales ordinarios, cuando
 proceda, sus reclamaciones sino
 aprobando préviamente la via gubernativa; cuyas reclamaciones se
 sujetarán á lo establecido en la regla precedente.
- 3.ª Las tercerías que se intenten por tercera persona no obligada para con la Hacienda ni los recaudadores subrogados en los derechos de ésta, se resolverán préviamente en la via guvernativa por el procedimiento sumarísimo que que los reglamentos determinen. Si la ter-

cería fuese de dominio, tan luego como se intente con la justificacion bastante, se suspenderán los procedimientos de apremio, pero haciendo préviamente el embargo en forma. Si la tercería fuese de derecho preferente, no obstante la reclamacion, seguirán los procedimientos de apremio hasta lograr la venta de los bienes trabados y la de los bienes que por insuficiencia de aquellos fuese preciso embargar, depositándose en el Tesoro, el importe del remate.

El tercer opositor podrá evitar la venta de los bienes, garantizando con arreglo á las instrucciones el importe de principal, costas y gastos é intereses de demora.

4.ª Las reclamaciones á que se refieren las tres reglas precedentes se presentarán justificadas; y si el reclamante no tuviese los justificantes á su disposicion, designará el Centro ó Archivo donde obren. En este jaso se le concederá un plazo que no excederá de 15 dias, para que pueda proveerse de ellos, estando obligados la Administracion y los recaudadores subrogados á facilitar las certificaciones que se les pidieren.

Si fuera precisa la prévia liquidacion, se concederá un plazo, que no podrá exceder de un mes, para que se practique; estando obligados, tanto el reclamante como la Administracion, á facilitar cuanto sea preciso para ultimar la liquidacion.

Si el reclamante no compareciese ante la Administracion cuando al efecto fuese citado, se le citará de nuevo con apercibimiento de que se estará por la liquidacion que la Admitracion ó el recaudador subrogado hubiese hecho; y si tampoco compareciese, se considerará desierta la reclamacion y seguirá adelante el apremio.

Base 28. Las reclamaciones que se surjan con motivo del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, de la industrial, así como por la clasificacion de los industriales matriculados, se sujetarán á las reglas siguientes:

1.ª Las reclamaciones de agravio de los pueblos, bien sean absolutas ó comparativas, se intentarán
ante la autoridad de Hacienda de
la provincia, sin que sea preciso
acompañar la justificacion. La autoridad de la provincia señalará el
plazo que prudencialmente, considere necesario, caso de tener que
acudir á la peritacion.

Los gastos que ésta originase serán de cuenta del pueblo si la reclamación no prospera; y si prospera, y el agravio excediese del 20 por 100, los gastos serán de cuenta de quien hubiese ocasionado el agravio. Aun cuando prospere, si el agravio no excediese del tipo ántes fijado, cada parte satisfará los gastos á su instancia hechos.

Concluida la prueba, se tramitará la reclamación conforme á la base 25.

- 2.ª Las reclamaciones de agravios particulares, ya sean comparativas, ya absolutas, se incoarán ante la autoridad de la provincia, sin que tampoco precise acompañar la justificacion. El jefe que tramite el expediente pedirá, en término de tercero dia, informe á la Junta que hubiese ocasionado el presunto agravio, dándole un término que no excederá de ocho dias para que lo evacue: unido al expediente, se le manifestará al reclamante; y si insistiere en su reclamacion, se continuará el expediente con extricta sujecion á lo dispuesto en la regla anterior.
- 3.ª Igual procedimiento se seseguirá en las reclamaciones que los industriales hagan de la distribucion ó reparto llevado á cabo por los gremios.
- 4. Cuando el industrial no esté agremiado y reclame contra la cuota que la Administracion le señale, ó sea que se oponga á su clasificacion, se seguirán los trámites establecidos en la base 25.
- 5.ª Las reclamaciones de baja en la contribucion industrial se incoarán ante la autoridad de la provincia, y las tramitará el Administrador de coutribuciones y rentas.

Se practicarán las pruebas en un término que no excederá de 20 dias; y unidas al expediente, seguirá los trámites establecidos en la base 25, reduciéndose los términos á la mitad.

Si el Delegado de la provincia negase la baja, no podrá cursarse recurso alguno de alzada sin que el interesado acredite con los recibos talonarios estar al corriente en el pago de la cuota repartida ó señalada.

Base 29. Las reclamaciones que se susciten con ocasion del impuesto de consumos y cereales se tramitarán con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Cuando la reclamacion verse sobre la aprobacion del arrendamiento, bien sea promovida por el Ayuntamiento, por el rematante, 6 por un tercuro que creyese que la adjudicacion no debiera aprobrarse, se intentará ante el Delegado de la provincia, segun los preceptos de la base 25, reduciéndose los términos á la mitad.

Si se apelase de la providencia de primera instancia, y el Delegado creyese que pueden seguirse perjuicios al Municipio de no ejecutarse su providencia, dictará acuerdo declarando improcedente la apelacion; si á pesar de él el apelante insiste, se tramitará la apelacion, pero la providencia será ejecutiva; y si la apelacion prosperase, habrá lugar á una indemnizacion que satisfarán el Municipio, el rematante, y el postor que obtuviere en su favor la providencia apelada, en la cuantía y forma que los reglamentos determinen.

2.ª Las reclamaciones que se hagan contra las decisiones de los Alcaldes sobre la liquidación de los derechos, se presentarán á la misma autoridad, que, en una comparecencia, oira á los interesados, levantando un acta de lo alegado y probado por éstos, y emitirá su parecer.

Si el interesado se conformase con ese parecer, se llevará á cabo; de lo contrario, continuará la reclamacion ante la autoridad provincial, prévio el pago de la cantidad liquidada.

- 3.ª Las que se intenten contra las decisiones de la Junta municipal por las penas que imponga, se intentarán ante la misma, que oyendo á los interesados en una comparecencia, y admitiéndoles las pruebas que presenten, emitirá su parecer á continuacion del acta. Si con él se conforma el interesado, se llevará á cabo; y caso contrario, podrá continuar la reclamacion ante el Delegado de la provincia, asegurando préviamente el pago de todas las responsabilidades.
- 4. a Si la Junta opinase que no habia lugar al comiso, se devolverán los géneros á los interesados bajo la responsabilidad de la Junta.
- 5.ª Los reglamentos fijarán los plazos para la celebracion de las comparecencias, emision de pareceres y prosecucion de las reclamaciones á que esta base se refiere.

Base 30. Las reclamaciones que se hagan ante la Direccion de la Deuda, ya para el reconocimiento de derechos, para solicitar emisiones, canjes ó conversiones etc., se sustanciarán con arreglo á sus leyes especiales; pero los plazos para interponer la demanda contenciosa serán los determinados en la base 13, miéntras por otra ley no se disponga lo contrario.

Base 31. Disposiciones transitorias:

1.ª Las reclamaciones pendientes podrán someterse á los preceptos contenidos en las precedentes bases, siempre que no hubiesen pasado del estado de prueba, los interesados lo reclamen y la Administracion, oyendo á la parte fiscal lo considere conveniente.

- 2.ª Las reclamaciones que estén pendientes de resolucion en los Centros directivos y no hubiesan sido resueltas por la autoridad de la provincia, se remitirán á ésta para la resolucion conveniente.
- 3. Los incidentes que surjan en las reclamaciones pendientes se tramitarán con arreglo á la presente ley y su reglamento.
- 4.ª En el reglamento se determinarán los plazos especiales para los expedientes antiguos que se sometan al nuevo procedimiento.

Base 32. El Mínistro de Hacienda redactará el oportuno reglamento, y al mes de su publicacion en la Gaceta empezará á regir la presente ley y el reglamento.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Num. 2524.

Tribunal de oposiciones á la plaza de auxiliar vacante en la seccion de Filosofía y Letras de la Universidad Literaria de Valladolid.

Los señores D. Juan Peinador y Ramos y D. José Avila y Alarcon opositores á dicha plaza se servirán presentarse el dia 24 del corriente y hora de las cuatro y media de la tarde en el salon de grados de esta Universidad Literaria para celebrar el sorteo de trincas segun dispone el art. 19 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864, advirtiendo que los opositores que no asistan ni escusen con causa legítima su ausencia de este acto, se entenderá que renuncian á la oposicion. Se hace saber al opositor D. José Avila y Alarcon que tiene que acreditar tener el grado ótítulo de Doctor en la facultad de Filosofía y Letras con anterioridad al 20 de Febrero úl-

Valladolid 9 de Mayo de 1882.— Por acuerda del Tribunal, El Vocal-Secretario, Rafael Sinobas Muñoz.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

AÑO DE 1881 À 1882.

CONTADURÍA.

NOTA de los gastos causados en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

Control to the second s	JORNALES satisfechos.		IVIATEBIRITATES.						
				a top of Marine has in		PRECIO.		IMPORTE.	
SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	Pesetas.	Cts.	VENDEDORES Ó CONTRATISTAS.	CONCEPTÓ DEL GASTO.	UNIDADES.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cis
Reparacion de empedrados de calles.	251	32	Leonció Polo	Trasporte de materiales.		19	20	139	10
Arreglo de las casetas de madera para el resguardo de los vigilantes de consumso	6	,		Acceptance of the control of the con					
Reparacion de caminos vecinales	136	84	a Taxaa ka ta a a a a a a a a a a a a a a a a		rich process	•			20
Arreglo de los jardines y paseos del Campo Grrande	282	43	Leoncio Polo	Huebras. Escarola para los cisnes.		6	20	24	30
Conservacion de viveros	46	10	A CONTRACTOR OF THE STATE OF TH	and the second of the second	Calculation of the second of t	91 201 3		And the second	0
Reparacion de cañerias		33	Francisco Rojo	Bridas de hierro dulce para las fuentes de riego.				35	
Total jornales	. 722	69		Total materials				199	

RISUMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales	. 722 199	69
Total pesetas	. 921	69

Valladolid 8 de Abril de 1882. - El Contador, Nicolás G. y Peña. - V.º B.º, El Alcalde, Perez Carrasco.

NUM. 2512.

Ayuntamiento constitucional de Becilla.

Poracuerdo de este Ayuntamiento è igúal número de contribuyentes asociados, se arriendan á venta libre en pública licitacion los derechos que produzcan las especies de Consumos y Cereales en este distrito municipal, durante el ejercicio económico de 1882 á 1883, sirbiendo de tipo para el arriendo la cantidad de 8463 pesetas 56 céntimos que importa el encabezamiento con la Hacienda y recargos autorizados.

Las subasta tendrán lugar los dias 14 la primera y 24 la segunda del actual de diez á doce de sus respectivas mañanas, en la Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion.

Becilla y Mayo 5 de 1882.—El Alcalde, Octavio Delgado.—El Secretario, Vicente Ferreras.

Num. 2531.

Alcaldía constitucional de Corcos.

Terminados los padrones parciales de los contribuyentes por Territorial y Subsidio Industrirl, que deben contribuir por el impuesto equivalente á los de sal en el año económice de 4882-83 se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarles y formular las quejas que procedan, trascurrido dicho plazo, serán desestimadas.

Corcos 7 de Mayo de 1882.—El Alcalde; Mariano Lopez.

Con el propio objeto é igual término invita el Ayuntamiento de Urones de Castroponce.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la imprenta del Bole-

tin oficial, Calle de la Obra número 8, se hallan ya impresos y lapizados, en papel de hilo, los padrones que tienen que formar los Ayuntamientos de los indivíduos que están sujetos á los impuestos equivalentes á los de sal, por Territorial, subsidio, alquileres de fincas y su lista cobratoria con arreglo al modelo oficial, para el año económico de 1882-83,

> Valladolid: Imprenta de L. Garrido. Obra 8.